



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-137/2021

ACTORA: GEORGINA BEATRIZ
VICTORY FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Georgina Beatriz Victory Fernández, por propio derecho, ostentándose con el carácter de encargada de despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-RAP-52/2021**, en la que resolvió, desechar de plano el medio de impugnación promovido por la hoy actora.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable o por sus siglas TEV.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que la responsable pasó por alto que los actos materia de los procedimientos especiales sancionadores motivo del recurso de apelación que dio origen al presente medio de impugnación, no reúnen los elementos temporal y material que actualicen la hipótesis normativa a efecto de que sean computados todos los días y hora cómo hábiles.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncias.** En diversas fechas del mes de mayo de dos mil veinte, los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional presentaron denuncias por presunta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2021

promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad y *culpa in vigilando*.

2. Lo anterior, lo atribuían al Gobernador, a la Subdirectora de Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Directora General del propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a dos ciudadanas en su calidad de Diputadas locales del Congreso y otros, todos del Estado de Veracruz.

3. **Medidas cautelares.** Mediante proveídos de quince y veinticinco de mayo, así como cinco de junio de dos mil veinte, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,² se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del correspondiente procedimiento especial sancionador.

5. Concluida la misma, a través del diverso oficio OPLEV/SE/3888/2021, emitido por el Secretario ejecutivo del OPLEV, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local, en el cual fue radicado con la clave TEV-PES-31/2021.

6. **Devolución de expediente.** Mediante proveído de siete de abril del presente año, la Magistrada instructora ordenó devolver el expediente al OPLEV, con el fin de que se llevaran a cabo diligencias

² En adelante podrá citarse como OPLEV.

necesarias para emplazar nuevamente a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Nueva citación a audiencia.** El treinta de abril siguiente, quedó fijada la nueva fecha de la audiencia referida, misma que tendría verificativo el once de mayo, lo cual fue notificado a la parte actora personalmente.

8. El once de mayo y una vez concluida la audiencia, se remitió nuevamente el expediente TEV-PES-31/2021 al Tribunal local para su resolución.

9. **Presentación de medio de impugnación local.** El diecisiete de mayo siguiente, la hoy actora en su calidad de encargada de despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, presentó recurso de apelación ante el OPLEV, controvirtiendo la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en el punto anterior.

10. **Resolución impugnada.** El veintidós de mayo siguiente, se recibieron en el Tribunal local las constancias y documentación remitida por el OPLEV y se integró el recurso de apelación TEV-RAP-52/2021, mismo que fue resuelto el cinco de junio siguiente, en el que sentido de desechar el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la citada determinación, el nueve de junio pasado, Georgina Beatriz Victory Fernández promovió ante el TEV juicio electoral.



12. **Recepción, turno y requerimiento.** El diez de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. Asimismo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrarlo con la clave SX-JE-137/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente requirió al Tribunal Electoral de Veracruz para efecto que por conducto de su Presidenta rindiera el informe circunstanciado correspondiente respecto del acto reclamado.

14. Lo anterior, se cumplimentó el trece de junio por el Tribunal local.

15. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda del presente juicio.

16. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciados los juicios al rubro indicados, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana, en su calidad de encargada de despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que se determinó desechar su medio de impugnación relacionado con un procedimiento especial sancionador por presunta promoción personalizada; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de

³ **DECRETO** por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de siete de junio del dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de junio de la presente anualidad y fue notificada a la parte actora el mismo día, por lo que, el plazo para impugnar fue del seis al nueve de junio; de ahí que, si la demanda se

⁶ Consultable en el vínculo:

presentó este último día, es evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la promovente del juicio electoral, en atención a que quien impugna acude por propio derecho y en su carácter de encargada de despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz, organismo al que se le atribuyeron hechos materia de la denuncia.

25. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia, toda vez que, en su estima, no le asistió la razón a la responsable respecto al motivo que la llevó a desechar su recurso de apelación.

26. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

27. La actora pretende se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por la que determinó desechar de plano el recurso de apelación materia de la controversia, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral de la citada entidad federativa, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

razón de que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos en el referido ordenamiento legal.

28. A efecto de sustentar su pretensión, la inconforme expresa como motivos de agravios lo siguiente.

29. Sostiene que el siete de mayo del año en curso fue notificada por el OPLEV a efecto de que el once de mayo siguiente acudiera en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz a la audiencia de pruebas y alegatos que se desarrollaría dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de, entre otros, diversas funcionarias del referido Sistema por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad y culpa in vigilando.

30. Derivado de la celebración de la referida audiencia, refiere que el diecisiete de mayo siguiente, presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEV-RAP-52/2021, en el que, en su punto resolutivo único, determinó desechar de plano el referido medio de impugnación, lo cual, en su consideración, le genera agravio en lo personal y en representación del referido Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz

31. Ello, porque de forma indebida se determinó desechar dicha impugnación por la presunta extemporaneidad en la presentación de la demanda, pasando por alto que el procedimiento especial sancionador se inició por virtud de las denuncias presentadas por diversos institutos políticos los días seis, siete y quince de mayo de dos mil veinte, fechas

en las que aún no había dado inicio el actual proceso electoral, es decir, no se produjo durante el desarrollo de dicho proceso electivo.

32. De ahí que considera que carece de sustento la aseveración del Tribunal responsable respecto de que el asunto guarda relación directa con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, pues a su juicio, contrario a lo sostenido por la responsable, aduce que el cómputo del plazo para impugnar debe realizarse considerando únicamente los días hábiles, exceptuando sábados y domingos, de conformidad con el artículo 358, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

33. Por ende, afirma que si la audiencia materia de la impugnación tuvo verificativo el once de mayo, y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, ello se realizó de manera oportuna, toda vez que los días quince y dieciséis de mayo fueron inhábiles, por tanto, considera que el desechamiento que ahora combate resulta infundado, con lo cual le dejó en estado de indefensión y se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

34. Asimismo, la actora señala que el Tribunal responsable, de manera contradictoria con el presente medio de impugnación, en el expediente TEV-RAP-53/2021 admitió el respectivo recurso de apelación por estimar que se presentó dentro del término previsto en el citado Código Electoral.

35. Por otra parte, la inconforme se duele de que, a su juicio, la notificación que le fue practicada el pasado cinco de junio es ilegal, dado que se efectuó en día inhábil, pues reitera que el procedimiento especial sancionador origen de la controversia emana de actos previos al inicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2021

del proceso electoral y no guarda relación directa con las etapas del propio proceso electoral.

36. Asimismo, señala que a efecto de realizar la notificación de la resolución de cinco de junio del presente año, el actuario, al no encontrar a la persona a notificar ni a ninguno de sus autorizados, tenía la obligación de fijar citatorio a efecto de que esperara a ser notificada al día siguiente, por lo que al no haberlo hecho así se vulneró lo previsto en el artículo 330 del invocado Código Electoral del Estado de Veracruz, por lo que fue indebido que se practicara la notificación por estrados

Postura de esta Sala Regional

37. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer término los planteamientos relacionados con el indebido desechamiento del medio de impugnación presentado por la actora ante la instancia local y, de ser necesario, en segundo término, serán estudiados los agravios relativos a la presunta ilegalidad de la resolución que se controvierte.

38. Lo anterior no genera afectación alguna, pues lo trascendental es que, en su caso, todos los planteamientos de la actora sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado en distintos grupos o bien uno por uno, pudiendo ser el propio orden de su exposición en el escrito de demanda o en un orden diverso.⁷

39. En consideración de este órgano jurisdiccional los motivos de agravio hechos valer devienen sustancialmente **fundados** y suficientes

⁷ Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

para revocar la resolución impugnada, por las razones que se exponen con antelación.

40. En el caso, como lo refirió la inconforme, el Tribunal responsable determinó que en el recurso de apelación identificado con la clave TEV-RAP-5212021, el escrito de demanda de la actora resultaba extemporáneo y, por ende, lo procede era su desechamiento de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

41. En relación con lo anterior, es necesario precisar cuál es el marco normativo que servirá para la solución, donde el acto jurídico del cual conoció el Tribunal local deriva de la sustanciación que lleva a cabo la autoridad electoral administrativa en un procedimiento especial sancionador y, lo que interesa, son las reglas de cómo opera el cómputo de los días.

42. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de su título sexto “De los (sic) régimen sancionador electoral”, capítulo III “Del procedimiento sancionador. Disposiciones generales”, establece lo siguiente:

Artículo 329. En lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Séptimo, referente a los medios de impugnación.

(...)

Artículo 330. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2021

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles,**

respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

[lo resaltado con negrillas es de esta sentencia]

43. Del mismo Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su libro séptimo “Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades”, es de traer la referencia del artículo 358 que indica:

Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cálculos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

[lo resaltado con negrillas es de esta sentencia]

44. Lo primero que se destaca de lo transcrito es el uso de la terminología de los días: naturales y hábiles. Los naturales implican todos y cada uno de los días de cada semana, incluyendo sábados, domingos, pues se basa en la idea de que no hay días inhábiles. En cambio, la terminología de los días hábiles, para los efectos de los preceptos que aquí interesa, significa no incluir los sábados, domingos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2021

ni cualquier otro día que resulte inhábil por alguna disposición normativa.

45. Además, a juicio de esta Sala, lo previsto en el artículo 358 del Código electoral referido debe interpretarse en forma armónica con el artículo 330 del mismo ordenamiento legal; lo que conduce a obtener una regla para la solución del caso que amerita un sentido jurídico que va más allá de los casos simples.

46. En efecto, los casos simples se solucionarían con la regla básica siguiente:

- Cuando el acto impugnado surja fuera del proceso electoral, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación será considerando solo los días hábiles.
- Cuando el acto impugnado surja dentro del proceso electoral, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación será considerando los días como naturales.

47. Hay otras hipótesis que incluyen alguna variante que requieren una reflexión mayor, como lo demuestra la experiencia jurisdiccional y que ante situaciones particulares que en algún momento surgieron, se tuvo que dar alguna solución mediante interpretaciones jurídicas que incluso posteriormente pasaron a formar criterios de jurisprudencia.

48. Así, por ejemplo, se tiene la jurisprudencia 1/2009-SRII –emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral– de rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y**

HORAS COMO HÁBILES".⁸ Criterio que razonó que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal.

49. También se puede mencionar la jurisprudencia 21/2012 –de la Sala Superior de este Tribunal Electoral– de rubro “**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**”.⁹ La cual refiere a lo siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, **cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles**, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.

[lo resaltado es de esta sentencia]

50. Como puede verse, existen variantes que generan una situación particular. En el caso que nos ocupa, lo previsto en el artículo 358 del Código electoral referido debe interpretarse en forma armónica con el artículo 330 del mismo ordenamiento legal, con apoyó en la razón esencial de las jurisprudencias 1/2009-SRII y 21/2012, así como del criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009-SRII&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2012&tpoBusqueda=S&sWord=21/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

402/2017; pero, trasladado al contexto de que lo ahora impugnado, que deriva de un acto complejo que es el procedimiento especial sancionador en su fase de sustanciación y en donde un punto importante de referencia es el dato de cuándo inicio aquel, pues ello puede dar una regla particular del cómo computar el plazo para la impugnación.

51. Antes de concluir con la interpretación jurídica y la regla que se obtendrá de la misma, es necesario dar el contexto del por qué se considera que en el caso concreto el impugnado deriva de un acto complejo que es el procedimiento especial sancionador en su fase de sustanciación y en donde un punto importante de referencia es el dato de cuándo inicio aquel.

52. Ello, porque la actora impugnó la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el once de mayo, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PRD/001/2020 y sus acumulados, de ahí que debía tomarse en cuenta que conforme con el numeral 358, tercer párrafo, del citado Código Electoral local, el recurso de apelación debía presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado o hubiese sido notificado, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

53. En ese tenor, la responsable señaló que en el caso se contabilizarían todos los días y horas como hábiles, dado que el asunto tenía relación directa con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, por tanto, partiendo de la fecha en que se celebró la audiencia, es decir el once de mayo del presente año, el término para presentar el medio de impugnación correspondiente

venció el día quince de mayo siguiente, de ahí que si la presentación del medio de impugnación se realizó hasta el diecisiete de mayo, debía tenerse por extemporáneo.

54. Con base en ello, concluyó que era visible que el medio de impugnación de mérito no fue presentado en el plazo de los cuatro días naturales siguientes a la notificación del acto impugnado, conforme con lo dispuesto en el citado artículo 358, del Código Electoral local, por tanto, determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, al haber sido presentado fuera de los plazos que señala el propio Código comicial.

55. Expuesto lo anterior, se evidencia que el Tribunal responsable, de manera dogmática, refirió que el presente asunto tenía relación directa con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz, y con base en esa consideración, estimó que debían contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

56. En esa tesitura, como lo refiere la inconforme, la responsable pasó por alto que las quejas, además de haberse presentado en el mes de mayo de dos mil veinte, es decir, de manera previa al inicio del proceso electoral, ellas tuvieron como motivo la denuncia de hechos que no se encontraban vinculados de manera directa con alguna etapa del proceso electoral.

57. En efecto, en el caso se denunció la probable contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 340,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2021

fracción I, del Código Electoral local y 58, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente en la época de presentación de las quejas referidas.

58. De manera específica, se denunció la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, derivado de la distribución de insumos alimentarios de programa “Desayunos Escolares”, así como el uso parcial de recursos públicos provenientes del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz asignados para la contingencia propiciada por la pandemia del virus COVID-19, para promocionar su imagen y el desvío de recursos en favor de los servidores públicos denunciados.

59. En ese orden de ideas, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, asiste la razón a la enjuiciante, en el sentido de que de forma indebida se consideró que en el caso debían computarse todos los días y horas como hábiles.

60. Ello es así, toda vez que si los procedimientos de queja respectivos iniciaron fuera del proceso electoral y, por consecuencia lógica, se denunciaron actos ajenos al mismo, resulta aplicable la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 358 del Código Comicial local que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien, no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

61. Ello, porque en efecto, la violación reclamada en el medio de impugnación no se produjo durante el desarrollo del proceso electoral, aunado a que los actos denunciados no guardan relación directa con alguna de las etapas de dicho proceso electoral, por ende, es incorrecto aplicar reglas procesales diversas a aquellas a las que regían el procedimiento al momento de su inicio.

62. Lo anterior, en razón de que, como se indicó, si el procedimiento especial sancionador inició fuera del proceso electoral, este se encontraba sujeto a lo previsto en el párrafo segundo del citado artículo 358, pues al no producirse dentro de un proceso electoral no podían computarse todos los días y horas como hábiles, dado que conforme con lo previsto en el diverso artículo 169 del propio Código Electoral local, sólo durante los procesos electorales todos los días y horas serán considerados como hábiles.

63. Así, el hecho de que la instrucción o sustanciación de dicho procedimiento se prolongue en el tiempo, y como consecuencia de ello, se conozca del mismo ya dentro del curso del proceso electoral, no constituye una causa que justifique aplicar reglas distintas a aquellas a las que se encontraba sujeto en el momento de su inicio, menos cuando no está demostrado que los actos materia de dicho procedimiento estén vinculados de manera directa con alguna etapa del proceso electoral.

64. Por el contrario, conforme con la naturaleza de los hechos denunciados, al no encontrarse vinculados con alguna etapa del proceso electoral, la conclusión de cada una de ellas, ni aún ante la celebración de la jornada electoral los torna irreparables, lo cual pone en evidencia lo incorrecto de lo razonado por la responsable para computar todos los días y horas como hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

65. En esas condiciones, a efecto de que se actualice el supuesto previsto en la norma, relativo a computar todos los días como hábiles, es necesario que el acto controvertido satisfaga el elemento temporal (que se produzca dentro de un proceso electoral) y material (que el acto se encuentre relacionado con alguna de las etapas de dicho proceso comicial), circunstancias ausentes en el caso que nos ocupa, pues se reitera, los actos denunciados se produjeron fuera del proceso electoral y los mismos no se encuentran directamente relacionados con alguna de sus etapas.

66. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental de acceso e impartición de justicia electoral completa y efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se ajusta a los principios rectores de la materia electoral, salvaguardando el apuntado derecho de acceso a la justicia.

67. Por ende, como se adelantó, los agravios hechos valer por la inconforme resulten **fundados**, en consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos que se señalan a continuación.

CUARTO. Efectos de la sentencia

a) **Revocar** la sentencia impugnada.

b) **Ordenar** al Tribunal Electoral de Veracruz que, una vez que le sea notificada la presente ejecutoria y, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, a la brevedad, realice el estudio correspondiente a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

c) **Ordenar** al Tribunal Electoral de Veracruz, informe de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

68. Por último, en razón de que derivado del análisis de los anteriores motivos de inconformidad, la pretensión de la actora ha sido alcanzada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los señalamientos relativos a la presunta ilegalidad de la notificación de la sentencia ahora controvertida practicada a la actora, pues ello no acarrearía un mayor beneficio a la inconforme, pues tales planteamientos tenían como finalidad evidenciar el indebido actuar de la autoridad señalada como responsable.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una nueva resolución, en términos de lo indicado en el considerando Cuarto de efectos de este fallo.

TERCERO. En relación con el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se lleve a cabo el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

NOTIFÍQUESE de **personalmente** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.